

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Expediente : 2020-448-00  
Proceso : VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Demandante : ROSA HELENA ESPAÑA Y OTRO  
Demandado : MAURICIO FARINANGO CAMPO

Popayán, Cauca, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISION**

En la fecha pasa a despacho el presente proceso verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, formulada por los señores ROSA HELENA ESPAÑA y BYRON GIOVANNY SALAZAR, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor MAURICIO FARINANGO CAMPO, a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación de la parte pasiva, atendiendo lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y la solicitud de que le sea concedido el amparo de pobreza conforme a las previsiones del artículo 152 ibídem, por no contar con los recursos materiales económicos para poder contratar un abogado que pueda representarlo; formulada por el demandado MAURICIO FARINANGO CAMPO, con fecha 24 de mayo de 2021, remitida a nuestro correo institucional.

Argumenta el demandado frente a la nulidad formulada, que se encuadra en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues nunca llegó a la bandeja de entrada del canal que utilizaba [mfarinango@gmail.com](mailto:mfarinango@gmail.com) dejado en desuso, sino a la designada para el correo electrónico no deseado, quizá por la extensión del dominio del correo de donde proviene [leydy@unicauca.edu.co](mailto:leydy@unicauca.edu.co)

**CONSIDERACIONES**

De la realidad procesal se observa que se trata de un proceso de menor cuantía, al que le son aplicables las previsiones del artículo 73 del CGP y el Decreto 196 de 1.971, por lo que el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio, sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, ya que el señor FARINANGO CAMPO no demuestra tal calidad.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas, puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito: *“procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, , en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas , tales como secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito “.*

A su vez el artículo 29 ibídem, consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: *“En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos “.*

Es por lo anterior que el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por el señor MAURICIO FARINANGO CAMPO, a nombre propio, por requerirse apoderado judicial.

Ahora bien, atendiendo lo informado por el demandado MAURICIO FARINANGO CAMPO, en su escrito de fecha 24 de mayo del corriente año, en que manifiesta no contar con los recursos materiales económicos para poder contratar un abogado que pueda representarlo, se procederá por parte del despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 151 en armonía con el art 152 del C.G.P.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, dice:

*“Que el trámite de Amparo de Pobreza es muy simple, que basta afirmar que se está en condiciones de estrechas económica manifestación que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo dado que no se requiere de prueba alguna para tomar dicha decisión.”*

En razón de lo anterior, considera el Despacho Judicial que con la simple manifestación elevada por el señor MAURICIO FARINANGO CAMPO, que se entiende bajo juramento, es acreedor a que en su favor se le reconozca el Amparo de Pobreza, tal como lo solicita, con el fin de exonerarlo de pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas, conforme a los señalamientos del Art. 154 del CGP.

Así mismo, tiene derecho a que se le designe apoderado judicial, cargo de forzosa aceptación, que se hará de la Lista de Auxiliares de la Justicia, que se lleva en el Juzgado. No sin antes advertir al amparado por pobre, que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

#### **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de Nulidad formulada por el señor MAURICIO FARINANGO CAMPO, de fecha 24 de mayo de 2021, dentro del presente proceso VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, formulado por ROSA ELENA ESPAÑA y BAYRON GIOVANNI

SALAZAR, por intermedio de apoderada judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- RECONOCER EL AMPARO DE POBREZA** al señor MAURICIO FARINANGO CAMPO demandado dentro del presente proceso, por los motivos y razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**3.-** El señor MAURICIO FARINANGO CAMPO no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenado en costas.

**4.- ADVERTIR** al amparado por pobre que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**5.- DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado por pobre a la DR. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia – Abogados – correo electrónico: [segundohiginio@hotmail.com](mailto:segundohiginio@hotmail.com)

Adviértase al profesional del derecho que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación personal del presente auto, a su correo electrónico, teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili